



XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 O PORRIÑO

SENTENCIA: 00022/2025

C/ FERNANDEZ AREAL, S/N
Teléfono: 886218052-53-54-55, Fax: 886218056
Correo electrónico: mixtol.oporrino@xustiza.gal

Equipo/usuario: E2
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 36039 41 1 2024 0000938

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000258 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ALBERTO VIDAL RUIBAL
Abogado/a Sr/a. DAVID ALFAYA MASSO
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM
Procurador/a Sr/a. JOSE CECILIO CASTILLO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a. JUAN ANTONIO GOMEZ MARCOS

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: IRINA FERNANDEZ FERNANDEZ.
Lugar: O PORRIÑO.
Fecha: veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Dña. Irina Fernández Fernández, Jueza del Juzgado de 1ª instancia e instrucción núm. 1 de este partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal núm. 258/204, promovidos por D. [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales, D. Alberto Vidal Ruibal, y asistido por el letrado, D. David Alfaya Masso, frente a "BANCO CETELEM, S.A.", representada por el procurador, D. José Cecilio Castillo González, y asistida del letrado, D. Juan Gómez Marcos, sobre **nulidad de contrato por usura y subsidiaria falta de incorporación y transparencia de la condición general que regula los intereses remuneratorios y**



más subsidiaria nulidad por incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del actor; y más subsidiaria nulidad de comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24/04/2024, D. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ formuló demanda de juicio verbal frente a "BANCO CETELEM, S.A."

A través de dicha demanda, y después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia en virtud de la cual:

"1.-Se declare que los intereses remuneratorios del contrato de préstamo son USURARIOS, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908. Subsidiariamente, se declare que las condiciones generales que regulan los intereses, comisiones y gastos (seguro, si lo hubiera) NO SUPERAN EL DOBLE CONTROL DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA, con la consiguiente nulidad del contrato o, en todo caso, la nulidad de dichas cláusulas. Subsidiariamente, se declare que la entidad demandada ha incumplido con su obligación de evaluar la solvencia del actor antes de la concesión del crédito, lo que conlleva la nulidad del contrato.

2.-Para cualquiera de las peticiones anteriores, el demandante estaría obligado a entregar a la entidad tan sólo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital. Y en caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por éste, la





entidad demandada deberá devolver la diferencia, más los intereses legales devengados desde cada uno de los pagos.

3.-En caso de desestimarse las peticiones anteriores, se declare que la COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE CUOTA IMPAGADA es nula por abusiva, condenando a la demandada a devolver dichas cantidades.

4.-Se condene a la demandada al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 18/09/2024, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

El día 11/10/2024, "BANCO CETELEM, S.A." contestó a la demanda. Después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante.

TERCERO.- No habiéndose interesado por ninguna de las partes la celebración de vista, ni habiéndola considerado necesaria esta Juzgadora, procede dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del proceso.

Nos encontramos ante un juicio declarativo ordinario en el que se ejercita una acción de nulidad de tarjeta de crédito por usura y, subsidiariamente, por falta de transparencia de las condiciones generales relativas a interés remuneratorio y, más subsidiariamente por incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del actor. Subsidiariamente a las anteriores, se ejercita acción de nulidad de la condición



general relativa a comisión por reclamación de posiciones deudoras.

En concreto, alega la actora que, en fecha 10 de septiembre de 2012, el actor suscribió un contrato de préstamo con la demandada por importe de 10.000 euros a devolver en 96 mensualidades (8 años) de 190,59 euros, con un interés nominal anual del 16% TAE, sin haber sido informado debidamente de las condiciones generales y, en particular, de las relativas a intereses y comisiones. Añade que la diferencia entre la TAE aplicada en el préstamo del 16%, supera en más de un 50% con la tabla de comparación de tipos medios de operaciones de créditos al consumo a más de 5 años del Banco de España, que en el mes de contratación era de un 9,50%. Por ello, estima que el interés remuneratorio pactado debe reputarse usurario.

Por otro lado, señala que, al tiempo de suscribir el contrato de litis, el consumidor no pudo adquirir un pleno conocimiento de las condiciones y cargas económicas del contrato, puesto que no existió información precontractual alguna en el momento de la contratación; las cláusulas están defectuosamente redactadas y la letra empleada es tan sumamente pequeña y contiene tal elevado número de cláusulas que resulta ilegible para cualquier lector. Partiendo de tales premisas, concluye la parte actora que las referidas cláusulas incumplen la transparencia formal o incorporación exigida en el artículo 3 y 5 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Además, aun entendiendo superado el contrato obrante en autos el control de incorporación desde el punto de vista gramatical, considera que el clausulado seguiría sin superar el control de transparencia cualificado referido a la comprensibilidad económica de la operación.





Asimismo, indica que el TJUE permite, en casos como el presente, solicitar la nulidad del contrato de préstamo si no se realizó un estudio sobre su solvencia patrimonial.

Por último, indica que, en las condiciones generales del préstamo (cláusula 8) se establece una comisión por reclamación de cuota impagada de un mínimo de 24 euros, la cual considera abusiva, al no responder a gestión alguna que debiera abonarse.

Por su parte, la demandada niega el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, indicando que no supera el doble de la media normal del dinero para el año de suscripción del contrato, en comparación con los datos publicados por el Banco de España. De igual modo, niega también que las condiciones generales que regulan los intereses, comisiones y gastos del contrato no superen el doble control de transparencia. Así, indica que el documento contractual se encuentra firmado en todas sus hojas, con un lenguaje y una tipografía que debe considerarse entendible y común, con el debido espaciado, subrayado y diferenciando en negrita los elementos más importantes del mismo, entre ellos, el TIN y el TAE. Asimismo, respecto al tamaño de la letra utilizada señala que la misma permite su lectura, sin que a fecha de contratación se exigiera un tamaño mínimo.

De igual modo, respecto al control de transparencia material, indica que la demandante firmó y recibió la información pre-contractual, en concreto, la Información Normalizada Europea sobre Crédito al Consumo. Al respecto, indica además que las cláusulas relativas al modo de cálculo del tipo de interés y de la tasa anual equivalente fueron incluidas en el condicionado general de conformidad con lo recogido en la Ley de Créditos al Consumo.



Respecto a la nulidad por inexistencia de evaluación de solvencia, alega CETELEM que no existe ninguna normativa que determine la nulidad del contrato por falta de evaluación de solvencia, únicamente se prevé un control administrativo.

Además, alega que la acción, conforme a la normativa administrativa, estaría prescrita. Y, en cualquier caso, indica que BANCO CETELEM realiza una evaluación de solvencia de manera individualizada conforme normativa y regulación contractual, realizando un análisis previo a la suscripción del contrato que incluye elementos como la fuente de renta habitual, las deudas financieras, la capacidad de pago de las deudas financieras, el plan de repago de la deuda, la renta final disponible del solicitante y el modelo score.

En vista de lo anterior, las cuestiones que resultan controvertidas son las siguientes:

1-Carácter usurario del interés remuneratorio pactado

2-Subsidiariamente, requisitos de incorporación y transparencia de la cláusula relativa a interés remuneratorio.

3-Más subsidiariamente, cumplimiento de la entidad bancaria de su obligación de analizar la solvencia del actor

4-Mas subsidiariamente, carácter abusivo de la condición general relativa a comisión por reclamación de posiciones deudoras

PRIMERO.- Carácter usurario del interés remuneratorio pactado





Alega en primer lugar la demandante el carácter usurario del interés remuneratorio pactado.



Pues bien, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamo usurarios, establece que *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

En relación con los requisitos establecidos en este precepto, la sentencia de Pleno del TS 628/2015, de 25 de noviembre, declaró que *A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley.*

De este modo, la indicada sentencia permite considerar usurario un préstamo prescindiendo del elemento subjetivo consistente en que el prestatario hubiera aceptado a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia y de lo limitado de sus facultades mentales.



Por lo tanto, para que se declare la nulidad de un préstamo por usuario basta con que se hubiera estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y que ese interés sea manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso, de manera que corresponderá a la entidad financiera justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación del interés aplicado en el caso concreto, sin que el riesgo de la operación pueda justificar la elevación del tipo de interés cuando este sea desproporcionado.

En relación con el interés "notablemente superior al normal del dinero", la sentencia de Pleno del TS 628/2015, de 25 de noviembre, declaró que *para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)*.

Por su parte, la STS 149/2020, de 4 de marzo, aclaró, en relación con un contrato de tarjeta revolving, formalizado en el mes de mayo de 2012, que la comparación habría de establecerse con la categoría más específica *"con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.)*, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, *de la TAE del interés remuneratorio*".





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Además, entendía el Tribunal Supremo que cuanto más elevado fuera el índice a tomar como referencia en concepto de "interés normal del dinero", menos margen habría para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, pues "[d]e no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Pasando ya a ocuparnos del caso concreto, hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante un contrato de préstamo personal, como así se desprende del documento contractual aportado por la propia actora. Además, del documento contractual se desprende que las partes pactaron una TAE del 16% y un total de 96 cuotas.

Por otro lado, para analizar si existe la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, hemos de acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España para los contratos de crédito al consumo por más de 5 años para el mes de febrero de 2012, por ser esta la fecha de celebración el contrato y encontrarnos ante un préstamo a más de 5 años (en concreto, a 8 años).

Al hilo de lo anterior, para el mes de septiembre del año 2012 los tipos de interés medio para contratos de crédito al consumo a más de 5 años, como así se desprende de las tablas del Banco de España aportadas por la propia demandante, se situaban en un 9,50% -extremo no controvertido entre las partes-.



Además, las estadísticas publicadas por el Banco de España constituyen ya un hecho notorio, como así se desprende del contenido de la STS 24/2016, de 3 de febrero, que declaró: *el recurso a los «hechos notorios» no resulta incorrecto cuando se trata de hechos y de datos económicos públicos y de libre acceso y conocimiento por cualquier interesado, y que han sido objeto de una amplia difusión y conocimiento general.*

Dicho lo anterior, debemos tener en cuenta que los datos publicados por el Banco de España responden al "TEDR", que equivale a la "TAE" sin incluir gastos conexos. Por ello, el Tribunal Supremo, en su reciente sentencia 317/2023, de 28 de febrero, consideró que, en el caso de que el tipo de referencia publicado fuera una TEDR y no una TAE, como ocurre hasta el momento, debería incrementarse en 20 o 30 centésimas para efectuar la comparación. Así, el Alto Tribunal razonaba que, *"Según el boletín estadístico, el tipo medio TEDR en esta clase de créditos en junio de ese año estaba en el 19,32%. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior, entre 20 y 30 centésimas"*. Por ello, concluyó: *"el contrato será considerado usurario si el interés supera en seis puntos porcentuales la TAE que pueda considerarse como interés normal del dinero, que será el tipo de interés medio del apartado de tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, y que si es una TEDR y no una TAE (como ocurre hasta el momento), habrá de incrementarse en 20 o 30 centésimas"*.

De este modo, siendo el TEDR de un 9,50%, nos encontraríamos con una TAE media que oscilaría entre el 9,70% y el 9,80%.

Dicho lo anterior, debemos recordar también que la STS 317/2023, de 28 de febrero, considera como notablemente





superior al normal del dinero aquel que exceda de 6 puntos porcentuales la TAE media conforme a los datos del Banco de España. En concreto, declaró la citada sentencia: *"el contrato será considerado usurario si el interés supera en seis puntos porcentuales la TAE que pueda considerarse como interés normal del dinero, que será el tipo de interés medio del apartado de tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, y que si es una TEDR y no una TAE (como ocurre hasta el momento), habrá de incrementarse en 20 o 30 centésimas"*.

Por todo ello, teniendo en cuenta que la TAE pactada en el presente caso ascendía a un 16%, existe una diferencia superior a 6 puntos entre la TAE pactada y el interés normal del dinero, que nos lleva a concluir que nos encontramos ante un interés notablemente superior al normal del dinero.

Finalmente, respecto al requisito de que debe tratarse de un interés manifiestamente desproporcionado, nada ha probado la demandada al respecto. Además, debemos de tener en cuenta que nos encontramos ante un contrato con condiciones generales, no negociadas con el consumidor, donde estas condiciones son las mismas para todos los consumidores sin que el vendedor exija en el momento de la comercialización del producto que el cliente especifique el destino de las cantidades a disponer y sin que en este caso haya acreditado la demandada la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la aplicación de un interés superior a la media.

En consecuencia, debe concluirse que nos encontramos ante un contrato usurario en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la usura, por lo que procede declarar su nulidad con las consecuencias previstas en el



artículo de la misma Ley. Nulidad que, además, de conformidad con lo indicado por la STS 628/2015, de 25 de noviembre, debe considerarse como radical, absoluta y originaria.

SEGUNDO.- Consecuencias de la declaración de nulidad

Dispone el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura que *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En consecuencia, el prestatario, esto es, D. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ LORENZO, estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, de modo que, si las cantidades satisfechas por este excedieran del capital dispuesto, la demandada deberá abonar a la parte actora la cantidad que resulte de descontar del total satisfecho por el Sr. GONZÁLEZ LORENZO las cantidades dispuestas por este en concepto de capital.

Igualmente, la demandada deberá abonar el interés legal desde el momento de cada uno de los pagos efectuados por el actor.

Estas cantidades se determinarán en fase de ejecución de condena de conformidad con lo previsto en el artículo 219 LEC.

Por último, estimada la acción principal no procede ya pronunciarse sobre las ejercitadas de forma subsidiaria.



TERCERO.- Costas

Estimada íntegramente la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada, por haber visto desestimadas todas sus pretensiones (art. 394.1 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, he decidido **ESTIMAR INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, frente a "BANCO CETELEM, S.A.U." y, en consecuencia:

DECLARO la nulidad, por USURA, del contrato suscrito entre el actor y "BANCO CETELEM, S.A.U." en fecha 10/09/2012.

De este modo, D. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ deberá abonar únicamente el capital prestado o dispuesto, con deducción de todas las cantidades abonadas por él mismo que excedan de dicho capital. En consecuencia, si al tiempo de la firmeza de la presente resolución, las cantidades satisfechas por el actor excedieran del capital dispuesto, **CONDENO** a la demandada a abonar a la parte actora las cantidades satisfechas por el SR. ██████████ ██████████ que excedan del referido capital, más los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos efectuados por el actor.

Estas cantidades deberán determinarse en fase de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 219 LEC.

CONDENO a "BANCO CETELEM, S.A.U." al pago de las costas del presente procedimiento.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación ante este Juzgado en un plazo de 20 días, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Dña. Irina Fernández Fernández, Jueza titular del Juzgado de 1ª instancia e instrucción núm. 1 de O Porriño.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

